

Conciliación de la Ley 1551 de 2012



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



ASPECTOS MATERIALES INTRODUCIDOS EN LA CONCILIACIÓN TERRITORIAL



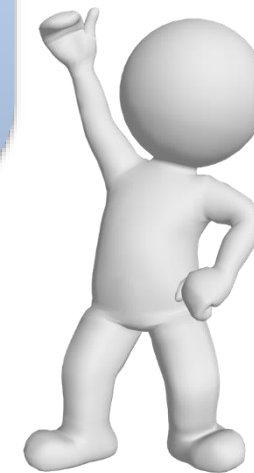
Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



Requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivo contra municipios de 4°, 5° y 6° categoría. Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos:

1. El asunto sea conciliable, que no este prohibido por la ley.
2. De contenido económico.



Comité de conciliación para los municipios de 4°, 5° y 6° categoría. Parágrafo 2 Art. 47 Ley 1551 de 2012

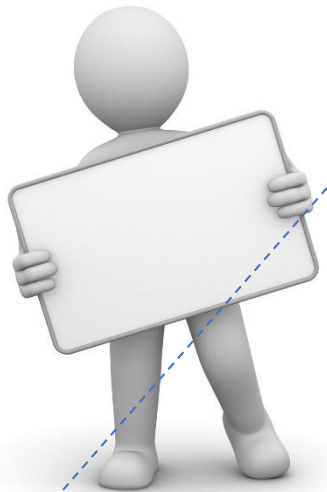
ALCALDE
JURÍDICO
PRESUPUESTO

El Parágrafo 3° del Decreto 1167 de 2016, reiteró en cuanto a la conformación de los comités de conciliación:



“En lo que se refiere a la integración de los comités de conciliación de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría se deberá aplicar lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículo 46 y 48 ibídem.”

PARTICULARIDADES EN LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS



- Exclusión de obligaciones que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. (Art. 192 CPA y CA)

- Exclusión de obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

- Respetar el orden establecido en la Ley 550 de 1999.

- Facultad del representante del municipio de proponer acuerdos de pago.

- Audiencia trimestral.

- Acumular solicitudes de conciliación.

- Su incumplimiento presta merito ejecutivo.

- No requiere aprobación judicial.

- Actuar de manera directa sin necesidad de abogado.

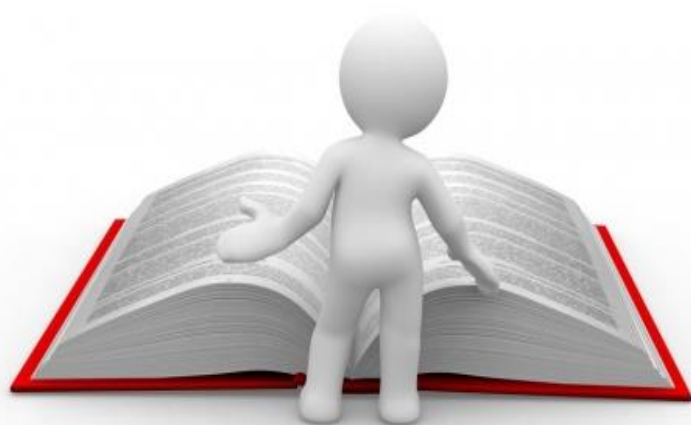
PARTICULARIDADES EN LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS



Por el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio,



No esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda.



PARTICULARIDADES EN LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS

PROCEDENCIA ACCIÓN POPULAR

Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia.

En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.



PARTICULARIDADES EN LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS



ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CUANDO SE TRATE DEL MISMO ACCIONANTE

CONCILIACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

A partir de seis meses después de expedido acto administrativo

PARTICULARIDADES EN LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS CUANDO SE TRATE DE DIFERENTES ACCIONANTES

Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso.

Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial.



CONCILIACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS

AUTORIZACIÓN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS...

...de todos los órdenes acreedoras de los municipios, para rebajar los intereses pendientes, sanciones y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.



EN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O PARAFISCALES...

...La entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales.

Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente



IMPROCEDENCIA DE COBROS CONTRA MUNICIPIOS POR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVO O DE COFINANCIACIÓN



Cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público.

Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.

Cesión de bienes o terrenos – Art. 48 Ley 1551 de 2012

- Bienes o terrenos destinados o que tengan vocación de uso público o zonas de cesión.

- Silencio administrativo positivo a favor del municipio si no se expedito el acto administrativo. La declaración del silencio hará las veces de título de propiedad del inmueble.

- Cancelación mediante resolución administrativa, de los gravámenes los inmuebles a ceder a las entidades territoriales. Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía.



Cesión de bienes o terrenos – Art. 48 Ley 1551 de 2012

- En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela, ni el monto por el que fue constituido.

- Los municipios podrán invertir recursos públicos en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por viviendas de interés social, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.



- los casos en los que las entidades nacionales exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, la prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

